

AUTO N. 02118

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del *programa de priorización de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá*, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del radicado 2021EE24575 de 9 de febrero de 2021, realizó una solicitud de información para el proceso de Evaluación, Control y Seguimiento al Plan Institucional de Gestión Ambiental – PIGA y cumplimiento normativo ambiental para la vigencia 2020-2021, a **CANAL CAPITAL**, con Nit. 830.012.587-4, ubicado en la avenida calle 26 No. 66 – 63 piso 5 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

Que mediante el radicado 2021ER48217 de 15 de marzo de 2021, **CANAL CAPITAL** remitió la información solicitada por esta autoridad ambiental.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 21 de abril de 2021 a **CANAL CAPITAL**, con Nit. 830.012.587-4, ubicado en la avenida calle 26 No. 66 – 63 piso 5 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el radicado 2021ER48217 de 15 de marzo de 2021 y los hallazgos de la visita técnica del 21 de abril de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 01902 de 2 de marzo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO	
SEDE ADMINISTRATIVA	
	
<p>Foto 1. Ausencia de condiciones locativas (kit de derrames y balanza) y operativas (hojas de seguridad) en área destinada al acopio de residuos peligrosos ubicada en el sótano del edificio.</p>	<p>Foto 2. Área de almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en sótano del edificio.</p>

7. CONCLUSIONES

Conforme a los requerimientos con radicado 2019EE124248 del 06/06/2019 y 2020EE85489 del 21/05/2020, así como el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado el día 21/04/2021, se evidencian incumplimientos normativos relacionados con:

- La entidad incumple el Decreto 1076 del 2015 y la Resolución 1362 de 2007, dado que no lleva no una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación.
- Incumple la Ley 1252 de 2008 y el Decreto 1076 de 2015, toda vez que no elaboró correctamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en consideración a que este no se encontraba actualizado con la información de generación del año inmediatamente anterior.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1023 de 2005, en consideración a que no tomó todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones mínimas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

- *Incumple la Resolución 1188 de 2003 , ya que no se evidenció que la entidad haya identificado y solicitado la recolección y movilización de aceite usado a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales ni realizado el cambio de aceite en establecimientos que cumplan con los requisitos establecidos.*

Se informan las situaciones evidenciadas a la Dirección de Control Ambiental – DCA, para que se analice el presente concepto técnico y se adelanten las acciones de su competencia para iniciar un proceso administrativo o sancionatorio, en el marco del cumplimiento normativo ambiental y las presuntas afectaciones ambientales descritas en el presente documento. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las*

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01902 de 2 de marzo de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

Bitácora Respel:

- **Decreto 1076 del 2015** *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Artículo 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. *Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción.*

Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

- **RESOLUCIÓN 00242 DE 2014.** "Por la cual se adoptan los lineamientos para la formulación, concertación, implementación, evaluación, control y seguimiento del Plan Institucional de Gestión Ambiental –PIGA"

ARTÍCULO 13.- Programas de Gestión Ambiental. Con base en los elementos de la etapa de planificación, se establecerán mínimo los siguientes cinco (5) programas, los cuales deben contener: un objetivo general medible, realizable y limitado en el tiempo con su respectiva meta e indicador planeados a 4 años, que prevengan y controlen los factores de deterioro ambiental y contribuyan al uso eficiente de los recursos.

(...)

3. Programa de Gestión Integral de Residuos. Este programa deberá garantizar que los residuos generados, ya sean aprovechables, no aprovechables, peligrosos, especiales, vertimientos o emisiones atmosféricas tengan un manejo integral conforme a la normativa vigente en la materia, incluyendo un componente de prevención, minimización y aprovechamiento con el fin de evitar la generación de residuos en cuanto sea posible.

Se llevará un registro de las cantidades y tipo de residuos que generen las diferentes operaciones de la entidad; así como la identificación de las fuentes de generación de emisiones atmosféricas.

El programa de gestión integral de los residuos estará definido por:

(...)

b. Residuos peligrosos: Cada entidad formulará el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos conforme a la normativa vigente y a las especificaciones técnicas que garanticen su implementación y realizará el registro como generador de residuos peligrosos en el caso que aplique.

Los Generadores de residuos hospitalarios y similares se registrarán por la normativa ambiental que les aplique.

- **Ley 1252 de 2008** "por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones"

Artículo 12. Obligaciones. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

- **Resolución 1362 de 2007** “por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”

Artículo 4°. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo número 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla número 2 del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Parágrafo 2°. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

- **RESOLUCIÓN 1023 DE 2005 MAVDT.** “Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación.

ARTÍCULO TERCERO - Adopción: Se adoptan las siguientes guías ambientales:

6 OTROS SECTORES

(...)

45. Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carreteras de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.

- **Resolución 1188 de 2003** “por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.-

- a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01902 de 2 de marzo de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas por parte de **CANAL CAPITAL**, con Nit. 830.012.587-4, ubicado en la avenida calle 26 No. 66 – 63 piso 5 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., debido a que:

- No realizó el diligenciamiento adecuado de la bitácora de generación de residuos o desechos peligrosos de acuerdo con el archivo remitido denominado “EPL-FT-030 CALCULO MEDIA MOVIL_2020”, al no encontrarse relacionadas las respectivas corrientes de peligrosidad de conformidad con los anexos I y II del Decreto 1076 de 2015. Por lo que no lleva una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos peligrosos.
- No elaboró de manera correcta su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos - PGIRESP, en consideración a que no se encontraba debidamente actualizado, al contener información relacionada a la generación de residuos para el año 2019, y no conforme las dinámicas de generación del año 2020.
- Por contar con un área de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en el sótano del edificio, que este carecía de condiciones locativas mínimas, considerando la ausencia del kit de derrames, balanza u otro instrumento de pesaje. Así mismo, en cuanto a las condiciones operativas, no contaba con las respectivas hojas de seguridad para ninguno de los residuos acopiados.
- Por no solicitar la recolección y movilización de aceite usado a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por la autoridad ambiental del Distrito Capital.
- Por no haber realizado el cambio de aceite lubricante de los vehículos automotores del canal, en establecimientos que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución 1188 de 2003.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **CANAL CAPITAL**, con Nit. 830.012.587-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **CANAL CAPITAL**, con Nit. 830.012.587-4, ubicado en la avenida calle 26 No. 66 – 63 piso 5 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01902 de 2 de marzo de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **CANAL CAPITAL**, con Nit. 830.012.587-4, en la avenida calle 26 No. 66 – 63 piso 5 de la localidad de

Teusaquillo de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-970, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

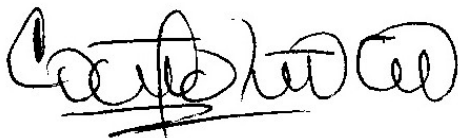
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2022

Expediente: SDA-08-2022-970